

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 125, que nombra al Sr. Rafael Bonilla Aybar, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la ONU.
(G. O. Nº 9200, del 23 de Septiembre de 1970)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 125

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael Bonilla Aybar, queda nombrado Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas en sustitución de señor Frank Esmurdoc.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 126, que establece precios de venta del arroz.
(G. O. Nº 9200, del 23 de Septiembre de 1970)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 126

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno tomar las

providencias tendientes a facilitar la adquisición de los artículos de primera necesidad, en interés de propender a un mayor bienestar de la población dominicana, especialmente de aquellas pertenecientes a las clases de menos recursos económicos;

CONSIDERANDO que con el propósito señalado se ha estimado conveniente tomar disposiciones encaminadas a fijar en una forma estable los precios de compra y de venta para los arroces de producción nacional en cáscara y descascarados;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana tiene almacenado la cantidad de quinientos setenta mil quintales de arroz que se hace preciso reelaborar en parte para que pueda ser vendido al público;

VISTA la Ley N° 13, del 27 de abril de 1963, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dirección General de Control de Precios tomará las medidas de lugar, en el sentido de que los precios de venta para los arroces en cáscara y para los arroces descascarados de producción nacional, sean vendidos del modo que indica a continuación, con efectividad a partir de la entrada en vigor del presente Decreto:

I. Arroz en Cáscara:

- 1) Arroces buenos, de grano largo y mediano:
Búffalo o Finlandés, Toño Brea, Blue Bonnes, Nilo I, Nilo II, Gigante, IR5, Century, Belle Patna, Juma, Inglés Largo, Higueyano, y otros similares:
 - i) Un kilogramo venteado, listo para elaboración, con un máximo de un 12%

de humedad y de un 3% de impurezas,
a razón de.... RD\$ 0.1625

ii) Un kilogramo, con su contenido de humedad máxima de un 20%, a razón de RD\$ 0.1310

a) Por cada un 1% de humedad, en exceso del 20% se rebajará en su precio RD\$0.25 por cada 100 kilogramos;

2) Arroces buenos, de grano corto:
Inglés corto, IR5, Mariano y otros similares:

i) Un kilogramo, venteado, listo para elaboración, con máximos de un 12% de humedad y de un 3% de impurezas, a razón de.... RD\$ 0.1425

ii) Un kilogramo, con su contenido de humedad máxima de un 20%, a razón de RD\$ 0.1110

a) Por cada un 1% de humedad, en exceso del 20% se rebajará en su precio RD\$0.25 por cada 100 kilogramos;

II. Arroz Descascarado:

i) De Primera:

Del Instituto o el molinero al mayorista sin incluir transporte, por quintal	RD\$11.50
Del mayorista al detallista, el quintal	12.25
Del detallista al consumidor, el quintal	14.00

ii) De Segunda:

Del Instituto o el molinero al mayorista, sin incluir transporte, el quintal RD\$10.50

Del Mayorista al detallista, el quintal	11.50
Del detallista al consumidor, el quintal	13.00

iii) Corriente:

Del Instituto o el molinero al mayorista, sin incluir transporte, el quintal	9.50
Del mayorista al detallista, el quintal	10.25
Del detallista al consumidor, el quintal	12.00

Artículo 2.—En todo el territorio nacional las siguientes condiciones serán exigibles para clasificar el arroz descascarado:

i) De Primera:

- a) Sin puntas ni puntillas;
- b) Menor de un 20% de granos partidos;
- c) Color blanco perla uniforme;
- d) Bien secado y pulido;
- e) Sin “machos” ó “gallos” (granos sin pelar),
- f) Sin granos rojos (cariacos), ni yesosos;
- g) Libres de polvo, afrecho, afrechillo, y otras materias extrañas; y
- h) Sin malos olores.

ii) De Segunda:

Las mismas condiciones estipuladas para el arroz de primera, excepto que se admitirán los siguientes porcentajes de granos partidos o de granos partidos y puntas (no puntillas), así como de granos con otros defectos:

- a) Menos de un 30% de granos partidos; o
- b) Menos de un 25% de granos partidos y de un 5% de puntas;

- c) Menos de un 1% de granos sin pelar, o de granos rojos (cariacos), o de
- d) Granos fermentados;
- e) Menos de un 5% de granos yesosos.

iii) Corrientes:

- a) Aspecto y olor aceptables para un producto de consumo humano;
- b) Sin puntillas;
- c) No más de un 40% de granos partidos;
- d) No más de un 30% de granos partidos y de un 10% de puntas.

Artículo 3.—El arroz en cáscara se comprará o pignorará de conformidad con los análisis que del mismo se hagan;

Artículo 4.—Las clasificaciones establecidas en el presente Decreto, permanecerán en vigor hasta tanto el Instituto de Estabilización de Precios haga uso de las facultades que le otorga su Ley Orgánica para restablecer dichas clasificaciones.

Artículo 5.—Una vez reelaborado el arroz almacenado que posee en la actualidad el Banco Agrícola de la República Dominicana, será vendido al público a los precios de RD\$0.13, RD\$0.12 y RD\$0.11 la libra en las calidades respectivas de primera, segunda y corriente.

Párrafo.—A mayoristas y detallistas les serán concedidos márgenes de ganancia en cada una de las calidades, por cada 100 libras, de RD\$0.50, sin incluir transporte para los primeros, RD\$1.75 a los segundos.

Artículo 6.—La Dirección General de Control de Precios, a través de sus inspectores, de los oficiales de Rentas Internas y de los miembros de la Policía Nacional, someterá a la acción de la Justicia, a las personas físicas o morales que eleven los precios fijados en el presente Decreto.

Artículo 7.—Se dispone, a partir de la publicación del presente decreto, la suspensión de la molienda de arroz en cáscara en todos los molinos del país, debiendo durar esta suspensión hasta tanto se consuman las existencias de arroz que actualmente posee el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Párrafo.—La disposición que antecede no afecta las labores de secada, reelaboración, etc., siempre y cuando estas labores sean autorizadas a cada molino, en cada ocasión, y por la cantidad especificada, por el control de arroz que se crea con carácter transitorio, en el artículo siguiente.

Artículo 8.—Mientras dure el período señalado en el artículo anterior, el Instituto de Estabilización de Precios quedará encargado, en adición a sus funciones específicas, del control de todo el arroz de producción nacional.

Artículo 9.—El Directorio Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios queda facultado para dictar todas las disposiciones necesarias para hacer efectivo el control puest a su cargo.

Artículo 10.— El Instituto de Estabilización de Precios, auxiliado por el personal del Banco Agrícola de la República Dominicana, de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio, de Agricultura y de Finanzas, y las dependencias de éstas, realizará a la mayor brevedad posible, un inventario físico de las existencias actuales de arroz en poder de los molineros de todo el país.

Párrafo.—El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, los Secretarios de Estado de Industria y Comercio, de Agricultura, y de Finanzas, facilitarán a dicho Instituto de Estabilización de Precios el personal calificado que éste les requiera para la realización de la labor señalada en este artículo.

Artículo 11.—A las personas físicas o morales que violaren las disposiciones del presente Decreto, les serán aplicadas las sanciones establecidas en el artículo 18 (modificado) de la Ley Nº 13, del 27 de abril de 1963.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Sisrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 127, que nombra al Dr. Luis Raúl Betances, Representante Permanente Adjunto ante las Naciones Unidas.
(G. O. Nº 9200, del 23 de Septiembre de 1970)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 127

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Luis Raúl Betances, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Alterno de la República ante las Naciones Unidas, queda designado Representante Permanente Adjunto ante la citada organización mundial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 128, que nombra al Lic. Fernando Alvarez B., Miembro de Instituto Azucarero Dominicano.
(G. O. Nº 9200, del 23 de Septiembre de 1970)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 128

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 618, de fecha 16 de fe-